

Procedimiento : **Aplicación General.**
Materia : **Despido indirecto y otros.**
Demandante : **Magdalena Alejandra Lara Recabarren.**
Demandada : **Química Zero Limitada.**
RIT : **O-659-2021.-**
RUC : **21-4-0351175-4.-**

San Miguel, once de mayo de dos mil veintidós.

VISTOS Y OÍDAS LAS PARTES:

PRIMERO: Que comparece doña **Magdalena Alejandra Lara Recabarren**, vendedora, cédula de identidad N°14.394.783-1, domiciliada para estos efectos en calle Agustinas N°1442, oficina 303-B, comuna de Santiago, interponiendo demanda por despido indirecto, nulidad del despido y cobro de prestaciones laborales en contra de su ex-empleadora **Química Zero Limitada**, del giro venta de productos químicos para aseo, fármacos y cosméticos, RUT N°76.279.890-5, representada legalmente por don Patricio Castro Miranda, cédula de identidad N°5.730.128-7, ambos domiciliados en Lo Sierra N°9372, comuna de Lo Espejo.

Expresa que con fecha 01 de enero de 2017 ingresó a trabajar para la demandada bajo un contrato de carácter indefinido, en calidad de vendedora call center, percibiendo una remuneración promedio mensual de \$1.445.000.- y prestando siempre sus servicios en calle Teatinos N°950 de la comuna de Santiago. Agrega que sus funciones consistían principalmente en la atención personal, telefónica y vía correo electrónico, a los proveedores y clientes de la compañía, debiendo también realizar el manejo de sistemas computacionales de la empresa, apoyar en el área de producción, en la coordinación y despacho de productos a los distintos clientes; adicionalmente, efectuaba el ingreso de facturas, órdenes de compra y cobranzas a los sistemas de la empresa, atendiendo además a la clientela, especialmente en la oferta, venta y asesoría por cualquier medio de los productos desarrollados por la compañía. Todo ello en una jornada ordinaria de 45 horas semanales, distribuida de lunes a viernes de 8:30 a 18:30 horas, lo que se registraba en el respectivo libro de asistencia.

Manifiesta que la relación laboral con su ex empleadora se desarrolló bajo una ambiente de trabajo aceptable hasta comienzos del mes de marzo de 2020,



fecha en que se produjo un cambio de jefatura con la llegada de doña Natalia Castro, hija del representante legal de la empresa, quien mantenía una actitud nociva y obsesiva hacia ella, con un ánimo constante de crítica negativa de su parte respecto de su desempeño laboral. Añade que desde el ingreso de la jefa antes mencionada, sus labores eran frecuentemente descalificadas y despreciadas, asignándole funciones adicionales y sobrecargándola, expresando con vehemencia en múltiples veces, severas amenazas de hacerla firmar amonestaciones escritas por incumplir gravemente con su trabajo. Además, refiere que la señora Castro la humillaba públicamente, con preguntas burlescas que le gritaba y luego escribía en una pizarra delante de sus compañeros de trabajo, generándole una alta presión y premura psicológica para el cumplimiento de sus metas mensuales de venta, las cuales realizaba presencialmente o por medio de llamadas telefónicas.

Hace presente que durante el mes de julio de 2021 se percató del no pago de sus cotizaciones de salud en FONASA por los períodos comprendidos entre los meses de enero a junio de 2021 y enero a abril y julio a diciembre de 2020; a su vez, también advirtió que no se le pagó el mes de junio de 2021 en AFC, institución en la que tampoco se realizó el pago íntegro de las cotizaciones durante el lapso entre enero y mayo de 2021.

Antes estas situaciones, señala que el día 09 de agosto de 2021 puso término a la relación laboral a través de un despido indirecto fundado en conductas de acoso laboral e incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato de trabajo.

Conforme lo antes expuesto, solicita que se declare que el término de la relación laboral se produjo por su despido indirecto, declarándose también expresamente la nulidad del mismo y condenando a la demandada al pago de las indemnizaciones y prestaciones que indica, más reajustes e intereses, con costas.

SEGUNDO: Que, habiéndosele conferido traslado respecto de la demanda interpuesta en su contra, contestó don Alejandro Samuel Birman Polanco, abogado, en representación de la demandada Comercializadora de Productos Químicos Zero Limitada, controvirtiendo todos y cada uno de los hechos señalados en la demanda y su calificación jurídica. Reconoce que la demandante fue contratada como vendedora call center el 01 de enero de 2017, con una



jornada de trabajo de 45 horas semanales distribuida de lunes a viernes de 8:30 a 18:30 horas y la existencia de un contrato de carácter indefinido entre las partes.

Argumenta que no existe deuda previsional alguna con la actora, lo que denota que ella busca autodespedirse para obtener indemnizaciones improcedentes, luego de querer cambiarse de trabajo.

Hace presente que su parte no estaba en conocimiento del despido indirecto de la demandante, por lo que puso término a la relación laboral por la causal del artículo 160 N°3 del Código del Trabajo, esto es, no concurrencia a sus labores sin causa justificada, mediante carta enviada a la trabajadora con el respectivo aviso a la Inspección del Trabajo.

En cuanto a la causal prevista en el artículo 160 N°7 del código laboral, citada en la carta de autodespido, niega categóricamente el no pago de las cotizaciones previsionales de la trabajadora, a lo que se suma que en algunos períodos ella gozó de licencia médica. También destaca que, de conformidad a lo ordenado por este tribunal en la resolución de fecha 20 de agosto de 2021, luego de un mes, la parte demandante sólo mencionó la causal de acoso laboral del artículo 160 N°1 letra f) del texto legal antedicho, sin aludir al supuesto no pago de sus cotizaciones, por lo que alega que la causal invocada a su respecto no debiera ser admitida como fundamento de la presente acción.

En lo relativo a la causal de acoso laboral, expresa que la carta de autodespido es absolutamente ambigua y los hechos relatados comprenden sólo 3 líneas, sin aportar antecedente, hecho o circunstancia alguna, sin aludir a denuncias anteriores ni fiscalizaciones y mencionando supuestos hechos ocurridos en febrero de 2020, es decir, más de un año y medio antes del autodespido.

Finalmente, indica que en ninguno de los pasajes del libelo se fundamenta el daño moral cuya indemnización se solicita en la parte petitoria del mismo por la suma de \$5.000.000.-, lo que claramente pretende elevar los montos demandados.

Por lo ya expresado, solicita que la demanda sea rechazada en todas sus partes, con expresa condena en costas.

TERCERO: Que en la audiencia preparatoria no prosperó el llamado a conciliación entre las partes, fijando el tribunal los siguientes hechos a probar:



1. Remuneración pactada y efectivamente percibida, ítems que la componen.

2. Efectividad de haberse autodespedido la demandante el 9 de agosto de 2021, si cumplió con las formalidades legales del autodespido, causales invocadas, hechos que la configuran, efectividad de haber incurrido en ellos la demandada, antecedentes de hecho.

3. Si pagó su remuneración de agosto de 2021, el feriado legal y sus cotizaciones previsionales, de salud y cesantía por los periodos que indica en su demanda.

4. Efectividad de haber sufrido la actora daño moral por acoso.

A su vez, en la misma audiencia se establecieron los siguientes hechos no controvertidos:

1. Existencia de la relación laboral desde el 1 de enero de 2017.

2. Que desarrollaba funciones como vendedora de Call Center.

3. Que en virtud de un anexo de contrato su contrato a plazo fijo se transformó en uno de duración indefinida.

4. Que su jornada de 45 horas semanales distribuidas de lunes a viernes de 8:30 a 18:30 horas con una hora de colación.

CUARTO: Que la parte demandante aportó la siguiente prueba:

I.- Documental:

1. Contrato de trabajo, de fecha 01 de enero de 2017, firmado por ambas partes.

2. Carta de despido indirecto y su respectivo envío de carta certificada por Correos de Chile, ambas de fecha 09 de agosto de 2021.

3. Certificado de cotizaciones emitido por FONASA, de fecha 29 de julio de 2021.

4. Certificado de cotizaciones emitido por AFP Provida, de fecha 27 de julio de 2021.

5. Certificado de cotizaciones emitido por AFC Chile, de fecha 29 de julio de 2021.

II.- Confesional: consistente en la absolución de posiciones del representante legal de la demandada don Patricio Castro Miranda, íntegramente registrada en el audio respectivo y que se tiene por reproducida atendido el



principio de oralidad que rige el procedimiento laboral, conforme a lo dispuesto en el artículo 425 del código del ramo.

III.- Testimonial: consistente en la declaración de la testigo doña Emperatriz Alexandra Franco Mosquera, debidamente juramentada y cuyo testimonio consta en el registro de audio respectivo, el que se tiene por reproducido para todos los efectos legales de conformidad a lo previsto en el artículo 425 del Código del Trabajo, que consagra el principio de oralidad en el procedimiento laboral.

QUINTO: Que, por su parte, la demandada rindió la siguiente prueba:

I.- Documental:

1. Contrato de trabajo de la demandante.
2. Liquidaciones de sueldo por período diciembre 2020, enero y febrero de 2021.
3. Certificado de alta emitido por la Mutual de Seguridad de fecha 14 de junio de 2019.
4. Certificado de pago de cotizaciones previsionales período enero 2020 a diciembre 2020.
5. Certificado de pago de cotizaciones previsionales período enero 2021 a agosto 2021.

II.- Testimonial: consistente en la declaración del testigo don Adrián Veas Maldonado, debidamente juramentado y cuyo testimonio consta en el registro de audio respectivo, el que se tiene por reproducido para todos los efectos legales de conformidad a lo previsto en el artículo 425 del Código del Trabajo, que consagra el principio de oralidad en el procedimiento laboral.

III.- Oficio: consistente en la información remitida al tribunal por la Inspección Comunal del Trabajo Santiago Sur.

SEXTO: Que habiéndose establecido como hecho no controvertido en la audiencia preparatoria la existencia de una relación de índole laboral entre las partes, cuya fecha de inicio corresponde al día 01 de enero de 2017, en lo que se refiere a la acción por despido indirecto interpuesta, a la demandante le correspondía acreditar que el término de los servicios por ella prestados para la demandada Química Zero Limitada tuvo su origen en los hechos señalados en la carta de autodespido, los que sirvieron de sustento a las causales invocadas para fundar tal decisión, a saber, las del artículo 160 N°1 letra f) y N°7 del Código del



Trabajo, relativas a conductas de acoso laboral y al incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato, las que conforme a lo consignado en la carta aviso de despido indirecto consistieron -en síntesis- en lo siguiente:

- Deuda por concepto de cotizaciones pendientes de pago en FONASA por los siguientes períodos: enero, febrero, marzo, abril, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2020, y enero, febrero, marzo, mayo y junio de 2021.
- Deuda por concepto de cotizaciones pendientes de pago en AFC por el siguiente período: junio de 2021.
- Existencia de períodos no cotizados íntegramente en AFP Provida, FONASA y AFC de conformidad a sus remuneraciones mensuales, correspondientes al lapso entre los meses de enero a julio de 2021.
- Hostigamiento laboral sufrido por parte de la actual administración de la empresa a partir del mes de febrero de 2020, consistente en malos tratos de palabra e injustificada sobrecarga laboral, lo que ha repercutido en su salud psicológica, generándole un fuerte cuadro de estrés laboral.

SÉPTIMO: Que en este orden de ideas, para establecer el primer incumplimiento contractual en que se funda el autodespido de la actora resulta necesario analizar la documentación previsional incorporada por su parte en la audiencia de juicio, en particular, el contenido del certificado de cotizaciones emitido por FONASA con fecha 29 de julio de 2021, en el cual consta que respecto de los períodos correspondientes a enero, agosto y septiembre de 2020, y marzo, mayo y junio de 2021 la trabajadora gozó de los respectivos subsidios por licencia médica, mientras que en los meses de febrero, marzo, abril, junio, julio, octubre, noviembre y diciembre de 2020, y enero y febrero de 2021, si bien sus cotizaciones fueron inicialmente declaradas y no pagadas, luego la parte empleadora efectuó el pago pertinente.

En cuanto al segundo incumplimiento, del examen del certificado de cotizaciones de AFC Chile S.A. también emitido en la data antes indicada, se advierte que el mes de junio de 2021 no registra pago.

En lo relativo al tercer y último incumplimiento contractual imputado a la empleadora, a partir de los certificados antes mencionados y aquél emitido por A.F.P. Provida S.A. el 27 de julio de 2021, no es posible concluir que los montos



cotizados en el período comprendido entre los meses de enero a junio de 2021 correspondan a la remuneración efectivamente percibida por la demandante, sin que la parte demandada haya acreditado la debida concordancia entre las sumas retenidas por tal concepto en las liquidaciones de remuneraciones pertinentes y aquéllas enteradas en las respectivas instituciones previsionales. No obstante lo anterior, en lo que dice relación con el mes de julio de 2021, es dable tener presente que dada la fecha de emisión de los respectivos certificados -29 y 27 de julio de 2021 respectivamente-, es evidente que en ellos no podría haberse consignado su pago, pues el plazo para cumplir con tal obligación aún se encontraba vigente a esa data.

OCTAVO: Que de lo anteriormente establecido, resulta inconcuso que la causal de incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato, prevista en el artículo 160 N°7 del Código del Trabajo, al tenor de los medios probatorios allegados al proceso por la parte demandante y en lo que se refiere a la falta de pago íntegro de las cotizaciones de seguridad social relativas a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio de 2021, fue suficientemente acreditada en estos autos; incluso el mes de junio de 2021 ni siquiera aparece mencionado en el certificado emitido por AFC Chile en su oportunidad.

NOVENO: Que, por otra parte, en lo que se refiere a las conductas de acoso laboral imputadas a la parte demandada en la carta de autodespido, consistentes en un hostigamiento, malos tratos de palabra e injustificada sobrecarga laboral sufridos por la trabajadora de parte de la administración de la empresa a partir del mes de febrero de 2020, lo que habría repercutido en su salud psicológica, generándole un fuerte cuadro de estrés laboral, revisada la prueba rendida en la audiencia de juicio, no se aprecia ningún medio probatorio que permita constatar fehacientemente la ocurrencia de tales hechos, sin que conste la incorporación de algún antecedente probatorio relativo a un reclamo presentado ante su empleadora o alguna constancia o denuncia ante la Inspección del Trabajo por dichas conductas, habiendo ocurrido ello durante los últimos 18 meses de vigencia del vínculo laboral, omisión que impide establecer la efectividad de aquéllas y, por el contrario, permite determinar que en el caso sub lite concurre lo que en doctrina se ha denominado como “perdón de la causal”, atendido el largo tiempo transcurrido entre los hechos alegados y la decisión de autodespido.



A mayor abundamiento, la declaración de la testigo presentada por la actora, doña Emperatriz Franco Mosquera, refrendó lo ya concluido y además resultó insuficiente para establecer las conductas de acoso laboral y hostigamiento alegadas por aquélla en su carta de despido indirecto, por cuanto si bien la deponente ratificó que con la llegada de doña Natalia Castro a la empresa -hija del jefe-, el trato cambió y comenzó una serie de castigos, burlas, vejaciones y abusos de su parte hacia la demandante y los demás trabajadores, reconoció que ello ocurrió a partir de marzo del año 2020 aproximadamente y agregó que no tenía conocimiento de la interposición de algún reclamo de doña Magdalena Lara al respecto, pues sólo supo de un reclamo que esta última efectuó por el pago de la semana corrida.

DÉCIMO: Que, asimismo, cabe tener presente que durante la audiencia de juicio la parte demandante incorporó el comprobante de admisión y envío por Correos de Chile de cartas certificadas dirigidas a la empresa empleadora y a la Inspección del Trabajo -de fecha 09 de agosto de 2021-, incorporando también la carta de despido indirecto de la misma data, de cuyo examen se concluye que la actora dio cabal cumplimiento a dichas formalidades establecidas al efecto por el artículo 162 del código laboral.

A continuación, corresponde determinar si el sustrato fáctico de las causales de conductas de acoso laboral e incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato de trabajo invocadas como fundamento legal de la decisión de autodespido, fue debidamente acreditado, teniendo presente que dicha carga procesal recaía en la actora.

En orden a lo anterior, en opinión de esta sentenciadora, analizada la prueba de conformidad a las reglas de la sana crítica y sin contradecir las máximas de la experiencia y las reglas de la lógica en las motivaciones séptima, octava y novena precedentes, se advierte que los medios probatorios incorporados al juicio por la demandante no permitieron acreditar la causal del artículo 160 N°1 letra f) del Código del Trabajo, pero sí resultan idóneos y eficaces para acreditar la causal del N°7 del referido artículo, pues los hechos constatados revisten la entidad suficiente para entender configurado el incumplimiento contractual y la gravedad de las conductas imputadas a la parte empleadora, pues es indiscutible que el no pago íntegro de las cotizaciones de seguridad social de



un trabajador constituye un incumplimiento grave de las obligaciones esenciales e inherentes a todo contrato de trabajo, configurándose de este modo la causal antedicha.

Que, en consecuencia, la acción por despido indirecto intentada en autos será acogida, ordenándose el pago de las indemnizaciones sustitutiva de aviso previo y por años de servicio derivadas de tal declaración, esta última sólo con el recargo legal del 50% establecido en el artículo 171 del Código del Trabajo y no aquél solicitado en el libelo pretensor, que resulta improcedente al tenor de lo establecido en la norma precitada y la única causal de autodespido que logró acreditarse, todo ello según se establecerá en la parte resolutive de este fallo y por los montos que allí se consignarán.

UNDÉCIMO: Que, como consecuencia del no pago íntegro de las cotizaciones de seguridad social aludidas en la motivación octava del presente fallo, cabe tener presente que en los incisos quinto y séptimo del artículo 162 del Código del Trabajo se establece una sanción severa para el incumplimiento de la obligación de encontrarse al día en el pago de las cotizaciones previsionales del trabajador, sanción que consiste en la obligación de pagar las remuneraciones y demás prestaciones consignadas en el contrato de trabajo mientras el empleador no proceda al entero pertinente, obligación que subsiste desde la fecha de término de los servicios y hasta el respectivo pago.

DUODÉCIMO: Que así las cosas, no habiendo acreditado en autos la parte empleadora el cabal y oportuno cumplimiento a la obligación mencionada en el considerando precedente, este tribunal hará lugar al pago de las remuneraciones y demás prestaciones consignadas en el contrato de trabajo que se hayan devengado entre la fecha del término de los servicios y la convalidación del mismo, acogiéndose por tanto la acción de nulidad de despido interpuesta.

DÉCIMO TERCERO: Que, en cuanto a la procedencia de la acción mencionada precedentemente, en opinión de esta sentenciadora, la figura legal contemplada en el artículo 171 del Código del Trabajo produce igualmente el mismo efecto sancionatorio que la norma mencionada en el considerando undécimo, en aquel caso donde sea el trabajador quien pone término al contrato por motivos provocados por el empleador, toda vez que se cumple a cabalidad con la situación de hecho producida, cual es que se adeuden cotizaciones



previsionales al término del contrato de trabajo, careciendo de relevancia quién ha iniciado la acción respectiva.

DÉCIMO CUARTO: Que, sustentar lo contrario, permitiría dejar de aplicar la norma contenida en el artículo 162 del código laboral antes mencionada, toda vez que bastaría con que el empleador incurriera en causales de caducidad, incluidas las que corresponden al no pago íntegro de cotizaciones previsionales -como es el caso de autos-, para mantener un estado de ilicitud en el evento que el trabajador no haga uso de la figura del despido indirecto, restándose así de la carga que significa la sanción establecida en dicho artículo, estimulándose con ello la inobservancia de la norma precedentemente señalada en relación con el artículo 171 del mismo cuerpo legal.

DÉCIMO QUINTO: Que, como consecuencia del incumplimiento de la obligación de pago íntegro de las cotizaciones en A.F.P. Provida, las cotizaciones de salud en FONASA y el aporte al seguro de cesantía en AFC Chile ya establecido y que se encuentra comprendido en el tercer hecho a probar fijado por este tribunal en la audiencia preparatoria de rigor, se accederá a la pretensión formulada en tal sentido, en tanto se ordenará oficiar a las instituciones previsionales ya aludidas, con el fin que insten por el pago de las prestaciones adeudadas, a través de la acción que la ley les franquea al efecto.

DÉCIMO SEXTO: Que, en cuanto a la remuneración correspondiente a los 08 días trabajados en el mes de agosto de 2021 y el feriado legal cuyo cobro se pretende, la parte demandada no rindió probanza alguna tendiente a acreditar el pago, otorgamiento o compensación de dichas prestaciones a través de las respectivas liquidaciones y/o comprobantes idóneos para tal efecto, siendo de su cargo hacerlo, por lo que tales pretensiones serán acogidas íntegramente.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, para el cálculo de las indemnizaciones y demás prestaciones que resulten procedentes, no se hará lugar a la base propuesta por la actora en su libelo, teniendo únicamente como base el monto de \$1.371.344.-, valor correspondiente al promedio de lo consignado en el ítem de haberes en las liquidaciones de remuneraciones de los meses de diciembre de 2020 y enero y febrero de 2021 respectivamente, incorporadas por la parte demandada en la audiencia de juicio; todo ello al tenor de lo prevenido expresamente en el artículo 172 del Código del Trabajo y efectuada previamente la deducción de las sumas



consignadas por concepto de aguinaldo de navidad y bono de vacaciones.

DÉCIMO OCTAVO: Que no se emitirá pronunciamiento respecto de la alegación relativa a la existencia de un despido fundado en la causal del artículo 160 N°3 del Código del Trabajo, por resultar incompatible con lo ya establecido en cuanto al término de la relación laboral a través de un autodespido de la trabajadora.

DÉCIMO NOVENO: Que en cuanto a la indemnización por daño moral demandada, este tribunal tendrá en consideración que en el N°5 del acápite denominado “III.- PETICIONES CONCRETAS” del libelo pretensor se expresa que la causa de dicha pretensión corresponde al “acoso laboral sufrido durante la relación laboral”, el que no resultó acreditado durante el transcurso del juicio, como ya se razonó en las motivaciones precedentes, siendo ésta la razón por la que este tribunal rechazará el pago de la referida indemnización en todas sus partes.

VIGÉSIMO: Que la prueba ha sido apreciada conforme a las reglas de la sana crítica y los demás antecedentes probatorios -consistentes en la absolución de posiciones del representante legal de la demandada y la declaración del testigo don Adrián Veas Maldonado-, no obstante haber sido debidamente examinados, ponderados y analizados por esta sentenciadora, en nada alteran o modifican la convicción que se ha formado el tribunal.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 7°, 58, 63, 67, 160 N°1 letra f) y N°7, 162, 163, 168, 171, 172, 425 a 432, 434 a 438, 440 a 462 y demás pertinentes del Código del Trabajo; y el artículo 144 del Código de Procedimiento Civil, **se resuelve:**

I.- Que se **acoge parcialmente** la demanda interpuesta por doña **Magdalena Alejandra Lara Recabarren** en contra de su ex-empleadora **Química Zero Limitada**, representada legalmente por don Patricio Castro Miranda, ambos ya individualizados, sólo en cuanto se condena a la parte demandada a pagar a la actora las siguientes prestaciones:

- a) **\$1.371.344.-** por concepto de indemnización sustitutiva de aviso previo;
- b) **\$6.856.720.-** por concepto de indemnización por años de servicios (5);
- c) **\$3.428.360.-** por incremento del 50%, respecto de la indemnización por años de servicios;



d) **\$234.933.-** por concepto de feriado legal;
e) **\$365.688.-** por concepto de remuneraciones correspondientes a los 08 días trabajados en el mes de agosto de 2021;

f) **Diferencias de cotizaciones de seguridad social a enterar en A.F.P. Provida S.A., FONASA y AFC Chile S.A., aludidas en el motivo séptimo,** debiendo notificárseles a dichas instituciones la presente sentencia -una vez ejecutoriada- por carta certificada, con el fin que procedan conforme a lo dispuesto en el artículo 461 del Código del Trabajo;

g) **Remuneraciones y demás prestaciones de origen laboral** devengadas desde la fecha de separación de la trabajadora -09 de agosto de 2021- y hasta la data de convalidación de su autodespido, en los términos exigidos por la ley.

II.- Que **se rechaza**, en lo demás, el libelo interpuesto con fecha 19 de agosto de 2021.

III.- Que todas las sumas ordenadas pagar precedentemente, deberán serlo reajustadas y con sus respectivos intereses, conforme lo dispuesto en los artículos 63 y 173 del código del ramo.

IV.- Que no se condena en costas a la parte demandada, por no haber resultado totalmente vencida.

V.- Que las cantidades ordenadas deberán ser pagadas dentro de quinto día de ejecutoriado el presente fallo; en caso contrario, pasen los antecedentes al Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de San Miguel para su ejecución.

Regístrese y notifíquese a la parte demandante y a la demandada por correo electrónico.

RIT O-659-2021.-

RUC 21-4-0351175-4.-

Pronunciada por doña CAROLINA CARREÑO LARA, Jueza Suplente del Juzgado de Letras del Trabajo de San Miguel.



En San Miguel, a once de mayo de dos mil veintidós, se notificó por el estado diario la resolución precedente.



A contar del 03 de abril de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>